

42  
26 ENE 2018

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"  
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"



**GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

29 ENE 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0493

Visto, el expediente N° 047475-2017; el Dictamen N° 865-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-DAJ; Hoja de Envío N° 1713-2017-DREP; y demás documentos que se adjuntan en un total de (15) folios.

**CONSIDERANDO:**

Visto, el expediente administrativo de la referencia por el cual doña María Eleudina Ramírez Abeldaño acude ante esta instancia administrativa vía recurso impugnatorio de Apelación contra la RD.UGEL-A. N° **1513-2017**, de fecha 26.06.17, emitida por la UGEL **Ayabaca**; el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, todo acto administrativo contiene un juicio lato sensu, y como tal una pretensión de veracidad que adquiere la condición de verdad establecida por imperativo jurídico, *pro veritate habentur*, cuando hay **cosa decidida**. Asimismo, al ser la expresión del poder administrativo del órgano juzgador (actio iudicati) tiene necesariamente autoridad, es decir, que tiene una fuerza jurídica propia y es también intangible.

De estos atributos inherentes al acto administrativo firme, se deriva la naturaleza jurídica de la *cosa decidida*, la cual es imperativa, inmutable e inimpugnable. Por su carácter imperativo, la resolución con autoridad de *cosa decidida* debe cumplirse en sus propios términos, es decir que ningún funcionario por más autoridad que sea puede desacatarla. Por su carácter inmutable no puede ser modificada ni siquiera por el órgano que la emitió y, en consecuencia no puede ser tampoco objeto de impugnación, porque toda impugnación lleva la posibilidad de una modificación.

Así, el Derecho al Debido Proceso no sólo resulta exigible en el marco de un proceso judicial, sino que se extiende también a todo procedimiento seguido en **sede administrativa**. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que los administrados estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Así, una de las garantías y/o Principios del Debido Proceso es la cosa juzgada, lo que en derecho administrativo es la **cosa decidida**, preceptuado en el Art. **212°** de la Ley N° **27444**, Ley del



Procedimiento Administrativo General, principio por el cual una vez vencidos los plazos para interponer los distintos recursos administrativos que la ley le franquea a todo administrado (inciso 2° del Art. 207 de Ley N° 27444), **se perderá el derecho** a articularlos e interponerlos, quedando firme el acto administrativo.

**Asimismo**, dichos recursos impugnatorios con la debida formalidad de ley, son los únicos que permiten modificación alguna a un acto administrativo formal, **no evidenciándose** del análisis de lo actuado en el caso materia de autos que la recurrente hayan hecho uso de su derecho de apelación en el plazo legal debido contra la RD.UGEL-S. N° **2016-2004**, de fecha 01-09-04; emitida por la UGEL Sullana, que le reconocía el beneficio reclamado, vía los mencionados, **CONSTITUYENDO** la misma en inimpugnable administrativamente, es decir, el mencionado acto administrativo materia de modificatoria para proceder a amparar lo requerido por la recurrente ya deviene en calidad de *cosa decidida*, deviniendo en un imposible jurídico acceder a lo peticionado por haber ya caducado su derecho a apelación contra la Resolución administrativa materia de controversia y, por haber quedado firme por el transcurso del tiempo el derecho reconocido en la misma; consideraciones por las cuales la Jefatura de Asesoría Jurídica es de la **Opinión** por que se declare **Improcedente** el Recurso impugnatorio de Apelación incoado por doña **María Eleudina Ramírez Abeldaño** contra la RD.UGEL-A. N° **1513-2017**, de fecha 26.06.17, emitida por la UGEL **Ayabaca**, en consecuencia **Confírmese** en todos sus extremos la misma, por cuanto se pretende cuestionar resolución que **ya ha quedado firme**, por los considerandos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 865-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-DAJ y a lo dispuesto mediante Hoja de Envío N° 1713-2017-DREP.

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 002-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA ~~GR~~.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el presente recurso de Apelación presentado por doña **MARÍA ELEUDINA RAMÍREZ ABELDAÑO** contra la RD.UGEL-A. N° **1513-2017**, de fecha 26.06.17, emitida por la UGEL **Ayabaca**, en consecuencia **Confírmese** en todos sus extremos la misma, por cuanto se pretende cuestionar resolución que **ya ha quedado firme, dándose** por agotada la vía administrativa; por los considerandos expuestos.

0493

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a doña **María Eleudina Ramírez Abeldaño** en su domicilio real consignado sito Puente Quiroz, Suyo - Ayabaca; a la **UGEL Ayabaca**; y demás estamentos de la Dirección Regional de Educación Piura, en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese



**Mg. CARMEN ROSA SANCHEZ TEJADA**  
**DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**

CRST/DREP  
EEO/DAJ.  
GJMC/ABOG.-